



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 138-2018-PS

SUJETO RESPONSABLE : EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C.

RUC : 20559596257

DOMICILIO : CAL.BLAS PASCAL NRO. 332 URB. LA NORIA LA LIBERTAD – TRUJILLO.

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., que obra de fojas cuarenta y uno (41) a fojas cuarenta y ocho (48) de los actuados, interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C.**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 133-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 28 de junio del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 128-2018-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspectora de trabajo Chunga Martínez María Virginia a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la **EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 0000133-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 62-2018-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 17 de abril del 2018, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 000133-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 28 de junio del 2019, la misma que obra de fojas treinta y siete (37) a fojas treinta y nueve (39) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 456.50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES) por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar información y documentación requerida (03.04.2019), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado por Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E., de fecha 09 de agosto del 2019, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0000133-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 28 de junio del 2019, señalando lo siguiente:

- *El recurrente alega que, se le pretende sancionar por lo dicho por la inspectora del trabajo comisionada, que propone sanción por considerar que no se le ha otorgado información y documentación necesaria para el desarrollo de su función, la que para su investigación se encuentra relacionada a la supuesta negativa de su representada de no proporcionar unos supuestos contratos de locación de servicios. Además, señala que, los contratos de locación de servicios si bien pueden suscribirse de forma escrita también pueden celebrarse de forma verbal, conforme al código civil, razón por la cual su representada siempre ha*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

presentado documentación laboral con la que cuenta y no puede ser sancionada por no presentar una documentación no laboral que no cuenta.

- *No existe una fundamentación legal y razonable que dichos contratos de locación resulten necesarios para la función inspectiva en el presente caso, resulta materialmente imposible su presentación, por la simple razón de no se encuentra escrituralizados, por tanto, no resulta este hecho sustento para una posible sanción y menos entenderse como una conducta obstruccionista.*

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que “los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)".

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (03.04.2018), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el artículo IV de la LPAG establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*".

4.2.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT², las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.

² "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley³, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.3.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁴ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

4.4. De la Infracción por negativa del inspeccionado de colaborar con la función inspectiva

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- Por su parte, el artículo 9° de la LGIT prescribe: Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: Inc. c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Inc. e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- Se debe acotar, que el artículo 5° de la LGIT señala: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para (...): **3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.**
- En ese contexto, se determina que la omisión de no proporcionar información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46 inc. 46.3 del RLGIT que señala ***“La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”.***
- Sin embargo, de la revisión de los actuados podemos observar que la inspectora comisionada emite el requerimiento de información de fecha 23.03.2018, mediante el

³ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁴ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

cual solicita a la recurrente **EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C**, documentales consistentes en: Contratos de locación de servicios (año 2017-2018) y recibos de honorarios; pues advierte que en dicha empresa se registran 04 locadores en el mes de febrero del año 2018; es así que el recurrente cumple exhibir los recibos de honorarios de locadores, y respecto a los contratos de locación de servicios manifiesta que éstos no han sido elaborados, conforme la constancia de actuaciones inspectivas que, obra a folios trescientos sesenta y seis (366) del expediente inspectivo N° 128-2018-TRU.

- En ese sentido, **podemos colegir que no existe infracción a la labor inspectiva; en tanto que el recurrente asistió a la diligencia del 03 de abril del 2018, donde manifestó que respecto a los contratos de locación de servicios, éstos no han sido elaborados**, por ello la imposibilidad de poder exhibirlos ante el requerimiento efectuado por la inspector; además, en autos no existe fundamento y/o razones que permitan determinar que los documentales antes en mención, son necesarias para el desarrollo de la investigación inspectiva, máxime si se tiene en cuenta que la inspectora de trabajo comisionada no ha determinado ni la desnaturalización de la relación laboral ni la existencia de los elementos del contrato de trabajo (subordinación, remuneración y prestación personal) respecto a los locadores de servicio.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C con RUC N° 20559596257, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0000133-20219-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 28 de junio del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 0000133-20219-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 28 de junio del 2019, que declaró sancionar con la suma de S/. 456.50 (Cuatrocientos cincuenta y seis con 50/100 soles), por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo realice las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, debiendo disponer el archivo del procedimiento sancionador.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS MEDICOS CRISTO REDENTOR S.A.C con RUC N° 20559596257**, con domicilio fiscal ubicado en **CAL.BLAS PASCAL NRO. 332 URB. LA NORIA LA LIBERTAD – TRUJILLO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

